




AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

 Procuradora de los Tribunales
(Colegiada nº  del ) en nombre y representación de
CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA, según se acredita,
mediante el presente escrito comparezco y DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE AMPARO frente a la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid en el procedimiento electoral 207/12019, por considerar que vulnera el derecho fundamental a la igualdad (arts. 14 y 13.2 CE) y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 LOTC, formulo la presente DEMANDA, que baso en los siguientes

HECHOS

Primero.- El Partido Ciudadans-Partido de la Ciudadanía presentó en su día queja ante la Junta Electoral Central contra la candidatura número 28 por considerar que los tres candidatos en aquella identificados no reúnen la condición de electores y, en consecuencia, de elegibles, conforme a lo establecido en el artículo 6 LOREG.

Segundo.- La Junta Electoral Central, mediante Resolución de 28 de abril de 2019, estimó parcialmente las reclamaciones formuladas,

declarando en su parte dispositiva la exclusión de los tres candidatos en las elecciones para el Parlamento Europeo.

Argumentó para ello, por un lado, que la regulación aplicable condiciona "el derecho de sufragio pasivo -ser elegible- con el requisito de ser elector, de estar inscrito en el censo, que exige ser residente". En segundo lugar, que es preciso delimitar correctamente la titularidad de un derecho frente a las condiciones de ejercicio de ese derecho. En concreto, señala que el ejercicio del derecho de sufragio "está condicionado al cumplimiento de la carga de la inscripción censal", sin la cual no puede ejercerse. En tercer lugar, añade que "la cualidad de elector del artículo 6.1 de la LOREG no resulta compatible ni con la limitación de los derechos políticos a que alude el artículo 384 bis de la LECrim, ni con la situación a la que llegan aquéllos que voluntariamente se han situado extramuros del ordenamiento jurídico español y de la acción de la justicia, lo que les impide no sólo votar en España para evitar la detención, sino que tampoco tienen regularizada su situación, en el censo de electores residentes ausentes que viven en el extranjero (artículo 31 de la LOREG) para poder votar desde fuera de España". En cuarto lugar, la resolución explica las diferencias entre la situación indicada y la que sitúa a quienes están procesados y en situación de prisión provisional que permanecen dentro del territorio nacional, argumentando además con respecto a que una interpretación diferente podría constituir fraude de ley. Y en quinto lugar argumenta que la inscripción en el censo electoral es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio: se exige para su ejercicio ser residente (bien presente, bien ausente, pero inscrito en el correspondiente censo, sin que se admitan dobles inscripciones como establece expresamente la Ley Orgánica) como se exige también en el artículo 210 para las elecciones al Parlamento europeo.

Con este planteamiento, la resolución declara, en el caso concreto, que constata "una inexactitud del censo electoral pues los candidatos propuestos están incluidos en el censo de presentes cuando es notorio que no son residentes en las localidades donde figuran empadronados sino que desde hace dos años están fuera del territorio nacional para evadirse de la acción de la Justicia", sin que se hayan inscrito en el censo de los electores-ausentes. Que es lo que, en conclusión, determina la exclusión que acordó aquélla resolución.

Tercero.- Frente a dicha resolución se interpuso el procedimiento electoral resuelto por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo, que lo estimó parcialmente.

A estos hechos corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. De carácter procesal.

1. Se interpone la presente demanda de amparo en el plazo y por el cauce establecido en el artículo 49.3 LOREG y en el artículo 49 LOTC, habiéndose cumplido el requisito del artículo 44.1.a) LOTC.

2. Sobre la especial trascendencia constitucional del recurso que ahora se interpone.

El artículo 50.1.b) LOTC requiere que "el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional

en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".

Desde esta última perspectiva el asunto que se suscita presenta la relevancia que exige el precepto para justificar su admisión a trámite. Por un lado, el asunto suscita la conveniencia de completar la jurisprudencia del Tribunal sobre el derecho fundamental a la igualdad en un asunto de evidente interés social como es el que se refiere a la determinación de los requisitos para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo en las elecciones europeas, y por tanto sobre uno de los elementos del derecho fundamental garantizado por el artículo 23.2 CE desde la perspectiva del principio de igualdad. Por otro lado, plantea una relevante cuestión de interpretación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) referida a la determinación de si admisible jurídicamente la inaplicación material de la regulación contenida en la LOREG para resolver el recurso electoral planteado por los recurrentes en instancia. En fin, no es preciso destacar la relevancia del asunto en los medios de comunicación social y para un elevado número de ciudadanos, que justifica igualmente el pronunciamiento del Tribunal.

II. Consideración general acerca de la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

1. La Sentencia constata (Fundamento Tercero) que la Junta Electoral Central considera que los recurrentes en instancia carecían de la condición de elegibles "por estar condicionado al requisito de ser elector que a su vez exige estar inscrito en el Censo y tener la condición de

residente en España”. Añadiendo que “considera que en el caso de los excluidos se encuentran indebidamente recogidos en el Censo Electoral de presentes cuando la realidad es que se encuentran ausentes de España sin comunicar dicha situación y sin solicitar la inscripción en el Censo de lectores residentes ausentes (CERA).

2. En el Fundamento Cuarto constata que el derecho fundamental del artículo 23.2 es de configuración legal, “de suerte que corresponde a la ley fijar y ordenar los derechos y atribuciones para el desarrollo de su ejercicio”, y se refiere al principio de interpretación del Ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales.

3. Para resolver el núcleo de la cuestión suscitada, la Sentencia (Fundamento Sexto) señala que el artículo 6 de la Ley Orgánica exige que para ser elegible es preciso ostentar la cualidad de elector. Y añade: “asimismo se establece la exigencia relativa a la inscripción en el Censo Electoral, lo cual es una cuestión que se refiere al propio ejercicio del derecho en el sentido de que esta exigencia puede tener relevancia en orden a permitir o no el ejercicio del derecho al voto pero la inscripción en el censo no condiciona la posibilidad de reconocer la titularidad efectiva del derecho de sufragio”, porque –añade– “la inscripción en el Censo tiene naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma (SSTC 145/1988, 154/1988)” añadiendo que “una muestra de este carácter” lo refleja el artículo 7.2 LOREG que “contempla la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio sin estar incluido en las listas del Censo al señalar que “...no obstante, lo dispuesto en el párrafo 1º artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la

solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”.

La Sentencia formula seguidamente una consideración que sitúa la cuestión suscitada: “una cosa es la titularidad del derecho y otra su ejercicio y forma de ejercerlo” (es, si bien se mira, lo mismo que declaró la resolución de la Junta Electoral Central). “Por eso el apartado 2 del citado art. 2 señala que para el ejercicio del derecho de sufragio activo es indispensable la inscripción en el Censo electoral vigente”. Y añade que la inscripción en el término municipal o circunscripción consular con la que se forma el censo “se mantiene inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector (art. 33.4 de la LOEG””, constatando seguidamente “el hecho notorio de la ausencia de España de éstos tres candidatos y el incumplimiento de las obligaciones de darse de baja de las citadas listas e instar la inscripción en el Censo de ausentes”.

No obstante, esta constatación, la Sentencia declara que esta circunstancia no puede afectar al “derecho de sufragio al tratarse, como hemos indicado, de una exigencia relativa a su ejercicio y los condicionamientos que puedan tener en el momento de ejercer su derecho”. Aunque no existe una fundamentación lógica y coherente, dicho siempre en nuestros respetuosos términos de defensa, la Sentencia añade que la invalidez de la inscripción en el censo no puede ser cuestionada por la Junta Electoral Central “porque no estamos ante un procedimiento contra una resolución de la Oficina del Censo, sino que se trata de un recurso contra la resolución de proclamación de candidatos, y la Junta Electoral Central carece de competencia para acordar la exclusión del Censo de un

ciudadano, pues esta función corresponde exclusivamente a la Oficina del Censo Electoral por los motivos legalmente previstos.

La última consideración de la Sentencia se endereza a la explicación de que ni concurre causa alguna de ineligibilidad: “si bien es cierto que se encuentran procesados por la presunta comisión de un delito de los citados en el artículo 6, no lo es menos que no hay sentencia condenatoria. La situación de rebeldía procesal de los candidatos excluidos no constituye pues, causa de ineligibilidad”. Además, añade, no caben interpretaciones restrictivas referidas a la limitación de un derecho fundamental.

III. La Sentencia objeto del presente recurso vulnera el derecho fundamental a la igualdad que forma parte del derecho de acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE).

1. La Sentencia constata que el derecho del artículo 23.2 es de configuración legal; también, que la LOREG exige para el ejercicio del derecho estar inscrito en el censo electoral (art. 2.2); igualmente, que la inscripción se mantiene inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector (art. 33.4 de la LOREG); y también, finalmente, “el hecho notorio de la ausencia de España de éstos tres candidatos y el incumplimiento de las obligaciones de darse de baja de las citadas listas e instar la inscripción en el Censo de ausentes”.

Esto es, la Sentencia reconoce que no se han cumplido en el caso los requisitos establecidos en la Ley Orgánica que asume el desarrollo del derecho fundamental invocado.

Y a pesar de esta constatación, la Sentencia no extrae consecuencia jurídica alguna de tal incumplimiento, objetivo, real y cierto. Lo que determina y revela, bien a las claras, una lesión del derecho a la igualdad, porque se ha producido una excepción concreta al cumplimiento de la regulación orgánica aplicable a todos los demás candidatos.

2. La Sentencia alcanza el resultado lesivo invocado desde dos perspectivas: por un lado, relativizando la significación, validez y eficacia de la exigencia de la inscripción censal, para sostener, en síntesis (bien por su interpretación de que no se puede privar a ningún ciudadano de su derecho de sufragio, bien por su interpretación de que las condiciones del ejercicio del derecho no son relevantes, bien por una invocación genérica y abstracta del principio de interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, bien por su particular interpretación y aplicación al supuesto de hecho del artículo 7.2 de la Ley Orgánica) que el requisito establecido por la Ley no es exigible realmente.

Y, por otro lado, considerando (realmente, sin fundamentación suficiente) que, constatado el incumplimiento de la regla invocada, la Junta Electoral Central no podría adoptar decisión ni reaccionar frente al mismo, a pesar de constar acreditado de forma indiscutida.

Ninguno de los dos grupos de argumentos puede considerarse correcto jurídicamente para respaldar la consecuencia que patrocina la Sentencia, como se razona seguidamente.

3. Realmente la Sentencia ha inaplicado el requisito de la inscripción censal exigido en la LOREG. Ha constatado que los recurrentes en instancia no cumplían el requisito, pero ha considerado que tal incumplimiento no produce consecuencia alguna, ni en el plano del razonamiento ni en el de la realidad de las cosas, en el caso concreto.

La inaplicación de las previsiones legales no resulta fácil de justificar, al menos desde la perspectiva de la generalidad de las leyes y su carácter vinculante, que es un elemento esencial del Estado de Derecho, como potestad de los órganos de la Jurisdicción ordinaria. Pero en el caso, además, tampoco la argumentación empleada resulta particularmente respetuosa con las exigencias del principio de igualdad: no sólo porque no se ha expulsado del Ordenamiento la regulación o el requisito que se hubiese considerado irrelevante, injustificado o eventualmente desproporcionado, de forma que sigue vigente para el resto de candidatos, sino además porque no se ha aplicado la excepción derivada de la inaplicación con carácter de generalidad en el proceso electoral afectado.

4. No existe, por demás, ninguna razón que justifique la decisión y la consecuencia alcanzada.

A) La jurisprudencia del Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos ha subrayado, en las ocasiones en que se ha pronunciado sobre el asunto (la Sentencia recurrida cita, a efectos muy concretos, las “SSTC 145/1988, 154/1988”, aunque la 145/1988 no se refiere a procesos electorales ni al censo electoral) **“la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)-, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma-, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del**

de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo”, insistiendo en que “dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio” (STC 154/1988).

En la misma Sentencia añadió que “la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia en materia electoral, ha de tener presente, en primer término, las normas estatales de desarrollo del derecho de sufragio reconocido en el art. 23 de la Constitución, así como las que regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio, dictadas por el Estado en virtud del art. 149.1.1 de la Norma fundamental. Dichas normas se encuentran actualmente contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)”. Y una vez más: **la inscripción censal (es) requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio.**

Por su parte, en la Sentencia 153/2014, de 25 de septiembre se resolvió el recurso en el que “el recurrente denuncia que las modificaciones de la Ley Orgánica del régimen electoral general impugnadas suponen la derogación del derecho de sufragio en las elecciones de los entes locales allí contemplados de los españoles residentes en el extranjero, por cuanto el nuevo régimen introducido por la Ley Orgánica 2/2011 prescribe para poder ejercer el derecho de sufragio activo en dichos comicios la inscripción en el censo de españoles residentes en España. En síntesis, el recurso denuncia la vulneración de la igualdad, a través de la conexión de los arts. 14 y 149.1.1 con el 13.2 y 23 CE. Igualmente, la norma controvertida va en contra de los principios democráticos del Estado, lesionando directamente los artículos 13.1, 23.1 —cuyo contenido esencial queda alterado— en conexión con el art. 68.5 CE. Igualmente, se sostiene que, además de los preceptos de la Constitución infringidos, la nueva regulación de las elecciones municipales y de los demás entes locales

afectados contraviene disposiciones integradas en el bloque de constitucionalidad, singularmente las previsiones sobre el padrón de españoles residentes en el extranjero y del propio Estatuto de Autonomía de Canarias que atribuye derechos políticos a los canarios residentes en el extranjero”. Y aún más: “el recurrente entiende que la justificación del derecho de sufragio de los españoles residentes ausentes se justifica en su condición de nacionales (art. 13.1 en conexión con el 23.1 CE), que se conforma como condición para la titularidad del derecho. Sin que pueda negarse la misma, añade, el legislador electoral ha conculcado el contenido esencial del art. 23.1 CE al conformar la inscripción de los españoles ausentes en el censo de españoles residentes como un requisito que otorga a dicho censo naturaleza constitutiva en contra de la doctrina de este Tribunal. A la luz de estas manifestaciones el recurrente afirma que no se puede dar primacía a la vecindad sobre la nacionalidad, puesto que el art. 140 CE hay que interpretarlo a la luz de otros preceptos constitucionales como el art. 68.5 que imponen el reconocimiento del derecho de sufragio de los españoles ausentes en todos los procesos electorales”.

Pero el Tribunal no convino con el planteamiento: “indefectiblemente, dada la naturaleza de derecho de configuración legal que tiene el art. 23 CE, la participación ha de sustanciarse en los términos en que el precepto haya sido desarrollado por el legislador electoral (arts. 53.1 y 81.1 CE), siempre que dicho desarrollo no menoscabe el contenido esencial del derecho fundamental ni infrinja los preceptos constitucionales. De acuerdo con ello, **la Ley Orgánica 2/2011, al prever que para ejercer el sufragio en las elecciones municipales los electores deberán estar inscritos en el censo de españoles residentes en España, no ha alterado la naturaleza declarativa del censo electoral.** En efecto, por este Tribunal se ha señalado “**la conexión inescindible existente entre el derecho**

fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo —y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)—, la inclusión en éste constituye un **requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio**. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta —la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma—, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo” (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3). Pero, siendo ello así, compete indudablemente al legislador electoral la determinación, en expresión de este mismo órgano de garantías constitucionales, de “quiénes pueden elegir” (STC 72/1984, de 14 de junio, FJ 4)”.

La Sentencia citada reitera la idea ya señalada: “Pues bien, dado que **el censo electoral, es concebido como un instrumento esencial para la ordenación del derecho de sufragio** (STC 86/2003, de 8 de mayo, FJ 6) y dado que es **indispensable la inscripción en el mismo para ejercer el derecho** (ídem) seguidamente habrá de examinarse si la conformación que ha realizado el legislador del ejercicio del derecho de sufragio activo que ahora se analiza contraviene la Constitución. En relación con esta última condición, esto es, el ejercicio del derecho de sufragio, no puede aceptarse la apelación que en el recurso se realiza en orden a una lectura del art. 140 CE en cierta medida subordinada al 68.5 del mismo cuerpo normativo. **La atribución por parte de la Constitución de los derechos de participación política a los ciudadanos españoles en los artículos 13.2 y 23.1 —con las excepciones a favor de los extranjeros que se disponen en el propio art. 13.2 CE— no es incompatible con la existencia en la propia Norma fundamental de preceptos que modulen su ejercicio en**

determinadas circunstancias, como lo es la vinculación del sufragio y la vecindad en las elecciones locales”.

De forma que, en conclusión, **frente al planteamiento de la Sentencia de instancia, que relativiza el valor, significado y efectos de la inscripción censal, la jurisprudencia del Tribunal ha subrayado el carácter relevante y determinante de la misma.**

B) La Sentencia señala que “una muestra de este carácter” (declarativo y no constitutivo) lo refleja el artículo 7.2 LOREG que “contempla la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio sin estar incluido en las listas del Censo al señalar que “...no obstante, lo dispuesto en el párrafo 1º artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”. Esta consideración acreditaría, en el sentir de la Sentencia objeto del presente recurso, el respaldo legal a la relativización absoluta que patrocina del requisito de la inscripción censal. Sucede que el precepto no permite sustentar la conclusión que alcanza aquélla, al menos sin reiterar la inaplicación de la regla legal. **Porque exige que los candidatos que no figuren incluidos en el censo (un requisito que no concurre en el caso) y que, junto con la solicitud, acrediten de forma fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello, lo que tampoco sucede en el caso: ni lo solicitaron ni acreditaron en el momento de presentar su candidatura, ni reúnen las condiciones exigidas para su inclusión en el censo de ausentes o residentes en el extranjero, como lo acredita, bien a las claras, que no lo hubiesen hecho.** Es evidente que la modificación e inscripción en el censo correspondiente exige la presencia, bien en territorio nacional, bien en la

Embajada o Consulado, lo que en el caso, en virtud de un Auto del Tribunal Supremo, determinaría de forma automática su detención. Por lo tanto, no concurre ninguno de los requisitos o contenidos del precepto que la Sentencia recurrida invoca como justificación de su decisión. Que nuevamente se basa en una mera inaplicación del precepto legal indicado.

Esta inaplicación de una regulación general produce la lesión del derecho fundamental invocado por vulneración del principio de igualdad, ya que en el caso no se dispensa el mismo trato jurídico a todos los ciudadanos.

5. La Sentencia, tras constatar que la situación censal es irregular, viene a declarar que no cabe hacer nada ante una irregularidad clara y probada. En particular, considera que la Junta Electoral Central no tiene competencia para –señala- modificar el censo. Pero tampoco puede convenirse con el planteamiento. Al menos, desde dos perspectivas:

A) Las cosas no pueden ser y no ser, a la vez, para los poderes del Estado. Es una declaración, rotunda en términos lógicos, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No tiene sentido ni justificación que constatado el incumplimiento de un requisito como el indicado, no pueda reaccionar el órgano estatal, asistiendo impasible a los efectos del incumplimiento.

B) Pero es que además no puede convenirse tampoco con la afirmación, carente de la exigible justificación, que emplea la Sentencia. Porque en la regulación contenida en la LOREG pueden encontrarse previsiones que respaldan la competencia de la Junta Electoral Central para adoptar la decisión en cuestión.

Por un lado, la LOREG reconoce y atribuye competencias a la Junta Electoral Central en relación al asunto; en particular, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica, la actualización del censo electoral se produce mensualmente, especificando dicho precepto que "si algún Ayuntamiento no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, el Director de la Oficina del Censo dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes" (apartado 2).

Por otro lado, el trámite procedimental seguido para la adopción de la resolución impugnada en instancia fue, precisamente, el contemplado en el artículo 47 LOREG. En este trámite, las Juntas Electorales pueden apreciar cualquier tipo de "irregularidad", incluso, de oficio, en las candidaturas presentadas. La Junta electoral central apreció, en este caso, a instancia de las formaciones recurrentes, la irregularidad denunciada que afectaba decisivamente a la condición de ejercicio del derecho, en los términos del artículo 2.2 LOREG. La Ley no establece limite alguno en cuanto a qué "irregularidades" pueden ser apreciadas por las juntas. En todo caso, la naturaleza de orden público de las irregularidades se confirma por la posibilidad de que las juntas las puede apreciar de "oficio", más aún si se considera que la subsanación de las irregularidades es condición para la proclamación, como especifica el apartado 4 del artículo 47 LOREG. Una vez denunciada, como en el caso que nos ocupa, la irregularidad consistente en la anómala inscripción censal, la Administración electoral, precisamente para garantizar los fines a los que debe servir, según el artículo 8.1 LOREG, o sea, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, debe apreciarla y deducir la consecuencia que la misma Ley establece: habilitar un plazo de

subsanción para que la candidatura, una vez corregida la irregularidad, pueda ser correctamente proclamada.

No hay duda de que la anómala inscripción censal es una irregularidad en los términos del artículo 47 LOREG. Y es una irregularidad que, al igual que cualquier otra, sea cual fuese, si no se subsana, ha de provocar la consecuencia que el mismo artículo establece. Las juntas electorales son competentes para apreciar cualquier tipo de irregularidad; así lo puede hacer, incluso, de oficio. Siendo así que es evidente que la inscripción censal de los recurrentes ante el Juzgado no es correcta la Junta Electoral Central apreció dicha circunstancia, comunicándolo a la candidatura para su corrección como condición, en los términos del artículo 47 LOREG, para la proclamación. Este efecto jurídico no conlleva, de manera ni previa ni inmediata, la anulación de la inscripción, puesto que este efecto es innecesario en relación con el proceso electoral en curso. La rectificación del censo será fruto de la decisión del órgano competente, entre los que no se incluyen las juntas electorales. Pero la resolución de la Junta Electoral Central no tiene por finalidad corregir el censo, sino verificar, conforme a lo establecido en el artículo 47 LOREG, si concurre o no cualquier tipo de “irregularidad” en las candidaturas presentadas.

6. La sentencia objeto del presente recurso de amparo produce la lesión del derecho fundamental invocado desde la perspectiva del principio de igualdad en tres perspectivas específicas, además de la general ya indicada que deriva de la mera inaplicación material que la Sentencia efectúa, para el caso concreto, de la regulación de la LOREG:

Primera, porque si se admite que la situación jurídica de los recurrentes en instancia es equivalente a aquellos candidatos no inscritos en el censo, por lo tanto, se les debe exigir “**siempre** que con la solicitud

acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”, o sea, para estar inscritos en el censo electoral correspondiente (art. 7.2 en relación con el artículo 6.1 LOREG).

Segunda, porque si se admite que la situación jurídica de los recurrentes en instancia es la de los ya inscritos en el censo electoral, se debe entender que la Junta electoral tiene facultades, en virtud del artículo 47 LOREG, para apreciar todas las irregularidades, incluida la de la inveraz inscripción censal.

Tercera, al limitar la comprobación que debe realizar la Junta Electoral a la concurrencia o no de una causa de inelegibilidad, está liberando a los recurrentes en instancia del cumplimiento de las cargas y condiciones materiales a las que se somete el correcto ejercicio del derecho de sufragio.

7. La conclusión que debe alcanzarse es clara: el incumplimiento del requisito se ha producido; se ha detectado por el órgano competente, que ha empleado las potestades que la atribuye la LOREG en el procedimiento seguido. El requisito de la inscripción censal es relevante, como ha explicado la jurisprudencia del Tribunal, y no puede relativizarse, como ha hecho la Sentencia recurrida, para inaplicarlo en un caso concreto. El derecho fundamental invocado es de configuración legal; la regulación de desarrollo se contiene en la LOREG, y no es razonable ni justificado mediante la operación interpretativa que se considere oportuno inaplicar ninguno de los requisitos establecidos. Desde luego, porque vulneran el principio de igualdad de trato en la aplicación de la Ley, al incorporar una excepción concreta de la aplicación de una Ley a un caso concreto; pero también porque no se ha expulsado del mundo del Derecho la regulación

general, que se mantiene, subrayando la discriminación en la selección y aplicación de la norma jurídica vigente, y abriendo la posibilidad (no sólo contraria a la igualdad, sino a la seguridad jurídica) de la inaplicación de cualesquiera otras reglas establecidas en la LOREG en casos concretos.

IV. La vulneración por la Sentencia recurrida del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

1. No es preciso, ni siquiera adecuado, resumir ante el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos la jurisprudencia que él ha construido en torno al plural y complejo contenido del derecho fundamental invocado. Bastará con destacar que forma parte del contenido del derecho fundamental la correcta selección de la norma aplicable, la efectiva aplicación de la misma, de forma que si se trata de una ley postconstitucional de cuya validez por contraste con la Constitución el Juez tiene dudas a los efectos de la resolución del recurso debe plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, sin que sea jurídicamente admisible que resuelva el recurso mediante la inaplicación real de la regulación legal aplicable, y además, en fin, que la resolución del recurso respete los principios de congruencia, exhaustividad y motivación.

2. En nuestro siempre respetuoso criterio de defensa, la Sentencia objeto del presente recurso de amparo no ha dado cumplimiento a las exigencias de exhaustividad y motivación que forman parte del derecho fundamental invocado. Descontando que la fugacidad de los plazos previstos en la Ley Orgánica para la tramitación y resolución de estos recursos dificulta objetivamente, tanto para el Juzgador como para los interesados, la precisión y el detalle en el desarrollo de la argumentación (y no por ello se inaplica la previsión legal) la Sentencia recurrida en amparo

no ha analizado ni argumentado sobre los motivos de oposición al recurso que esta parte planteó en instancia. Es significativa la formulación que se emplea en el antepenúltimo párrafo del Fundamento Séptimo ("...quedando respondidos con los anteriores fundamentos las alegaciones correlativas de las partes personadas en concepto de interesadas") cuando sólo existe una referencia a una de las alegaciones planteadas "por alguno de los interesados que se han personado" (último párrafo del Fundamento Sexto).

Pueden destacarse cuatro extremos o aspectos concretos en los que se ha producido la omisión:

a) La Sentencia constata "el hecho notorio de la ausencia de España de éstos tres candidatos y el incumplimiento de las obligaciones de darse de baja de las citadas listas e instar la inscripción en el Censo de ausentes" (penúltimo párrafo del Fundamento Sexto). Pero no se pronuncia sobre lo planteado en nuestra contestación a la demanda, respecto a la incorrección jurídica objetiva y acreditada (el entonces invocado artículo 33.4 LOREG establece que "la inscripción se mantendrá inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector").

b) La Sentencia no se pronuncia sobre la argumentación empleada respecto a que los recurrentes en instancia tampoco dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.2 LORG, conforme al cual no obstante lo establecido en el artículo 6.1 ya citado, "los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello".

c) Tampoco se ha pronunciado sobre el objetivo incumplimiento de las reglas sobre inscripción censal (no ya sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ya hemos invocado sobre la relevancia y vinculación de la inscripción censal con el derecho de sufragio) que están vigentes y son exigibles, entre las cuales se cuenta el Real Decreto 1621/2007 que regula el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos españoles que residen temporalmente fuera del territorio nacional, ya que se había explicado que tampoco se cumplían los requisitos exigidos en dicha norma respecto a la inscripción censal y otros requisitos.

d) En fin, tampoco se pronunció (y la omisión tiene consecuencias, siempre en nuestro respetuoso criterio de defensa, sobre el resultado que alcanza) respecto a la alegada cuestión referida a la fundamentación de la resolución de la Junta Electoral Central, que no crea ninguna causa de ineligibilidad nueva, sino que aplica las consecuencias del incumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la LOREG para el ejercicio del derecho de sufragio, que está vigente y es exigible atendiendo a la naturaleza de derecho de configuración legal del reconocido en el artículo 23.2 CE; precisamente porque con tal motivo se puso de manifiesto que no podría estimarse el recurso de instancia basándose en una consideración que cuestionase -decíamos entonces- "en términos abstractos si el modelo o diseño de regulación podría ser otro, que prescindiese de la inscripción en el censo o incorporase requisitos diferentes. Sucede que los gustos o preferencias de lege ferenda no pueden constituir parámetro de validez de las decisiones públicas, que deben regirse conforme a las exigencias del principio de legalidad, y, en los términos del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución española, conforme al principio de igualdad"

Esta omisión ha desplegado consecuencias reales y concretas en la decisión judicial, que fundamentalmente, como ya se ha anticipado, estima el recurso mediante el expediente de inaplicar materialmente las consecuencias del incumplimiento de un requisito establecido en la LOREG. Posiblemente el análisis y consideración de los argumentos a los que nos acabamos de referir habría determinado un resultado distinto, o en cualquier caso una motivación diferente en la resolución objeto del presente recurso de amparo.

3. Por otro lado, el resultado que alcanza la Sentencia recurrida, como ya se ha señalado, es la inaplicación material de la regulación contenida en la LOREG respecto al requisito de la inscripción censal. Constatado (en la resolución de la Junta electoral Central y en la propia Sentencia, como hecho notorio) el incumplimiento de los requisitos de la inscripción censal (tanto la realidad de las circunstancias de hecho, como el incumplimiento de las exigencias establecidas para la inscripción o para el ejercicio del derecho de sufragio en el extranjero, como ya se ha detallado) la consecuencia que se obtiene en la Sentencia es, más que la consideración de una eventual irrelevancia del requisito, la inaplicación de la regulación establecida en la Ley Orgánica. Tanto en su aspecto material (es un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio) como en lo referido a la aplicación de mecanismos de reacción jurídica una vez constatado el incumplimiento (así, la consideración sobre la falta de atribución de competencia a la Junta Electoral Central para ello, aunque tampoco resulta así de lo establecido en la LOREG).

Sea cual fuese el criterio interpretativo que emplease el órgano judicial, parece claro que en ningún caso el resultado que puede alcanzar la resolución judicial es la inaplicación de la norma legal aplicable. Si existen

dudas sobre su validez, estaba obligado a plantear cuestión de inconstitucionalidad. Tampoco respalda el resultado la aplicación de un criterio interpretativo favorable a la efectividad del derecho fundamental si el resultado es la inaplicación de la regulación legal, habida cuenta de que, como es inequívoco, el del 23.2 es un derecho de configuración legal.

Desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, no es jurídicamente correcta la inaplicación de las leyes postconstitucionales por el órgano judicial, no sólo porque la aplicación de las mismas (su selección y determinación de la vigencia) forma parte de aquél, sino porque la misma determina la producción no sólo de una vulneración de las exigencias que derivan del principio de legalidad y del de seguridad jurídica, sino también la vulneración del principio de igualdad, que forma parte del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución. No puede quedar a la disponibilidad de la tarea de selección de la norma y su aplicación la decisión de aplicar o no la regla legal, incluso si se considerase que podría tener menos o más relevancia en función de los criterios del intérprete y aplicador.

El resultado que, en esta forma, alcanza la Sentencia recurrida, en un contexto tan relevante como el de los requisitos iguales en el ejercicio del derecho de sufragio, vulnera el derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, y admitiéndolo, se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE AMPARO frente a la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, dictada

por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid en el procedimiento electoral 207/12019, por considerar que vulnera el derecho fundamental a la igualdad (arts. 14 y 13.2 CE) y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE); y, en su virtud, se sirva, previos los trámites de ley, dictar Sentencia por la que, estimando el presente recurso de amparo, anule y deje sin efecto la Sentencia impugnada por vulnerar los derechos fundamentales invocados y declarando en consecuencia la validez de la Resolución de la Junta Electoral Central que aquélla anuló, con lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en Madrid a 8 de mayo de 2.019.

[Redacted signature area]

XX

XX